



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 MAR 2019

2019/05/001/60/35

VISTO: los incisos quinto y sexto del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: I) que el referido inciso quinto dispone que quienes no posean nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

II) que el inciso sexto citado establece como condiciones para poder ejercer la referida opción que las actividades se presten exclusivamente en la zona franca, y que los servicios correspondientes no formen parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco.

CONSIDERANDO: I) que es conveniente posibilitar que los referidos prestadores de servicios, siempre que los mismos se encuentren en relación de dependencia, puedan hacer uso de la mencionada opción incluso si parte de los citados servicios son prestados fuera del territorio nacional.

ASUNTO 2 3 3 1

II) que es necesario adecuar la referencia contenida en el artículo 30 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 51 bis.- La opción prevista en el inciso quinto del artículo 6º del Título que se reglamenta también podrá ser ejercida por quienes desarrollen la referida actividad parcialmente en el exterior del territorio nacional, siempre que dichos servicios se presten en relación de

MS/A-DG

dependencia. En tal caso, se encuentran gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes la totalidad de las rentas obtenidas en relación de dependencia.”

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“**ARTÍCULO 4º bis.-** La opción a que refiere el inciso quinto del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, también puede ser ejercida por quienes desarrollen la actividad parcialmente en el exterior del territorio nacional. En tal caso, se encuentran gravadas por el Impuesto que se reglamenta, la totalidad de las rentas obtenidas en relación de dependencia.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 30 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 30.- (Responsables sustitutos por obligaciones tributarias de terceros. Dependientes de usuarios de zonas francas).**- Designanse responsables sustitutos del impuesto que se reglamenta, a los usuarios de Zonas Francas que sean empleadores de quienes hayan realizado la opción de tributar como no residentes, dispuesta por el inciso quinto del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996.”

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

DR. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020